

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2481/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó un listado de los vehículos comprados por la Alcaldía Benito Juárez y de los que fueron donados por terceros que participan en el programa Blindar BJ. Incluir en el listado el modelo de los vehículos, los costos de adquisición o valor y el área a la que están asignados.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se proporciona la información requerida.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, Listado, Vehículos, Alcaldía Benito Juárez, Programa Blindar BJ.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2481/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2481/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Benito Juárez

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2481/2022**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Benito Juárez** se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El tres de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074022001341**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito listado de los vehículos comprados por la Alcaldía Benito Juárez y de los que fueron donados por terceros que participan en el programa BlindarBJ. Incluir en el listado el modelo de los vehículos, los costos de adquisición o valor y el área a la que están asignados.

[Sic.]

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El cinco de mayo, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/ 1541 /2022, de dos de mayo, signado por la J.U.D. de la Unidad de Transparencia, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

La **Dirección de Recursos Materiales Abastecimientos y Servicios** envía el oficio no. **ABJ/DGAYF/DRMAYS/218/2022** mismo que se adjunta para mayor referencia.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información

[...] [Sic]

En ese tenor, anexó el oficio **ABJ/DGAYF/DRMAYS/218/2022**, de cuatro de mayo, signado por el Director de Recursos Materiales Abastecimiento y Servicios, señalando en su parte medular lo siguiente:

[...]

Con la finalidad de atender el Oficio de referencia, relativa a la Solicitud de Acceso a la Información **Pública Folio No: 092074022001341**, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México esta Dirección a mi cargo, así como la Subdirección de Recursos Materiales y la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, me permito informar a usted lo siguiente:

Las unidades que integran el Padrón Vehicular de la Alcaldía Benito Juárez, son puestas a resguardo de los Servidores Públicos, para el desarrollo de las funciones de las diversas áreas y no son destinadas para integrar programas en específico, de igual forma es importante hacer del conocimiento del solicitante, que no se trata de un programa de Seguridad Blindar BJ.

En virtud de lo anterior, al no contar con vehículos destinados a integrar un "Programa Blindar BJ", no es posible atender los extremos de la presente Solicitud.

Ahora bien, es importante resaltar, que de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3 y 24 fracción I de la Ley en comento, que a letra señalan:

"Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley. El derecho fundamental a la información pública de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes asentadas en la Ciudad de México, se realizará en su lengua, cuando así lo soliciten.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley; ..." (sic)

[...] [Sic]

III. Recurso. El doce de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

No se proporciona la información requerida. La Alcaldía, en el año 2018, adquirió muchos vehículos nuevos en el contrato DGA/R-017 A03/2018. Entre esos vehículos había patrullas, camionetas y motocicletas que fueron asignados al programa Blindar BJ e inclusive los rotularon con los logotipos del programa. Varias camionetas, doce en total fueron donadas por la empresa Monter Kontainer SA de CV y también fueron asignadas y rotuladas con los logotipos del programa Blindar BJ. información de esos vehículos es lo que solicite anteriormente. Anexo evidencia de los vehículos antes mencionados y el rotulado "Blindar BJ" con el que cuentan actualmente.
[...] [Sic]

A su escrito de interposición de recurso de revisión, el ahora recurrente anexo las fotografías siguientes:



IV. Turno. El doce de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2481/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El diecisiete de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VII, 236, 237, 239 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos y manifestaciones. El treinta de mayo, a través del correo electrónico de esta Ponencia, el Sujeto Obligado envió el oficio

ABJ/SP/CEGRC/SIPDP/0401/2022, de veintisiete de mayo, signado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, mediante el cual rindió manifestaciones, alegatos y notificó la emisión de una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

[...]

En atención al Acuerdo de Admisión de fecha **17 de mayo de 2022**, notificado a este Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional, me permito formular alegatos del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente RR.IP.2481/2022, interpuesto por [REDACTED]; así mismo, señalo el siguiente correo electrónico para que se informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso: recursosderevisiondbi@gmail.com

Adjuntas a la presente sírvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud con folio 092074022001341, siendo las siguientes:

- copia de la notificación del Oficio No- ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0401/2022, de fecha 27 de mayo de 2022, realizada al medio señalado por el particular.
- Oficio ABJ/DGAyF/DRMAyS/2B712022 suscrito por el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios de la Dirección General de Administración y Finanzas de este Sujeto Obligado.

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados mediante oficio **ABJ/DGAyFIDRMAyS/287/2022** suscrito por el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios de la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Sujeto Obligado, mediante el cual de forma medular aclara que, por una parte la Estrategia Integral "Blindar BJ" no es un programa; por otra parte refiere que las Unidades Vehiculares son puestas a resguardo de los servidores públicos de las diferentes áreas de este Sujeto Obligado, por lo que el área a su cargo desconoce el uso que se asigna a dichas Unidades; y por último señala que dichas Unidades no son destinadas a participar en programas específicos como señala el ahora recurrente; motivo por el cual, se solicita e' sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

[...] [Sic]

VII. Respuesta complementaria. El treinta de mayo, a través de correo electrónico el Sujeto Obligado, notificó al particular el oficio **ABJ/DGAYF/DRMAYS/287/2022**, de veintitrés de mayo, signado por la Subdirectora de Control Presupuestal por medio del cual emitió una respuesta complementaria en los siguientes términos:

[...]

Hago referencia al **Oficio No: ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/366/2022** de fecha 19 de mayo del presente año, por medio del cual solicitó lo siguiente:

“ ...

Por este conducto solicito a Usted tome atenta nota del Recurso de Revisión presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de expediente **RR. IP. 2481/2022**.

Por lo que de agradecer gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que **EL MARTES 24 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO**. se hagan llegar a esta oficina los motivos y fundamentos del acto o resolución recurrida y las constancias que lo justifiquen, así como las pruebas que considere necesarias para acreditar sus manifestaciones.

... ” (sic)

Así mismo, hago referencia al **Oficio No: ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1522/2022**, recibido en la Dirección General de Administración y Finanzas, el pasado 03 de mayo de 2022, por medio del cual, el Lic. Eduardo Pérez Romero, Titular de la Unidad de Transparencia, solicitó lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos... solicito a usted de la manera más atenta, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se remita a esta oficina, la información requerida mediante la solicitud con número de folio 092074022001341, la cual versa de la siguiente manera:

"Solicito listado de los vehículos comprados por la Alcaldía Benito Juárez y de los que fueron donados por terceros que participan en el programa Blindar BJ. Incluir

en el listado el modelo de los vehículos, los costos de adquisición o valor y el área a la que están asignados." (sic)

Agradezco de antemano su colaboración para enviarnos la información a más tardar el **VIERNES 06 DE MAYO DE 2022** a fin de que esta Unidad de Transparencia esté en posibilidades de cumplir con los plazos y términos de respuesta establecidos por los preceptos legales citados con antelación.
..." (sic)

Es importante resaltar que la información requerida, mediante la **Solicitud de Acceso a la Información Pública Folio No: 092074022001344**, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, (PNT), versó de la siguiente manera:

"Solicito listado de los vehículos comprados por la Alcaldía Benito terceros que participan en el programa Blindar BJ. Incluir en el listado de adquisición o valor y el área a la que están asignados." (sic)

Solicitud a la que se le dio respuesta mediante **Oficio No: ABJ/DGAYF/DRMAYS/218/2022** de fecha 04 de mayo del presente año, en la que se informó lo siguiente:

"...

Con la finalidad de atender el Oficio de referencia, relativa a la Solicitud de Acceso a la Información Pública Folio No: 092074022001341, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México esta Dirección a mi cargo, así como la Subdirección de Recursos Materiales y la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, me permito informar a usted lo siguiente:

Las unidades que integran el Padrón Vehicular de la Alcaldía Benito Juárez, son puestas a resguardo de los Servidores Públicos, para el desarrollo de las funciones de las diversas áreas y no son destinadas para integrar programas en específico, de igual forma es importante hacer del conocimiento del solicitante, que no se trata de un programa de Seguridad Blindar BJ.

En virtud de lo anterior, al no contar con vehículos destinados a integrar un "Programa Blindar BJ", no es posible atender los extremos de la presente Solicitud. Ahora bien, es importante resaltar, que de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3 y 24 fracción I de la Ley en comento, que a letra señalan:

"Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley. El derecho fundamental a la información pública de las pueblos originarios y barrios originarios y comunidades indígenas residentes asentadas en la Ciudad de México se realizará en su lengua, cuando así lo soliciten.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley; " (sic)

En el caso en concreto, la información y/o documentación solicitada no fue generada, obtenida, adquirida y no se encuentra en posesión de la Dirección a mi cargo; lo anterior, se hace del conocimiento del solicitante con el objetivo de garantizar su derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 3 de la Ley antes mencionada.

...(sic)

Es imperante esclarecer nuevamente, que las Unidades Vehiculares que integran el Padrón Vehicular de la Alcaldía Benito Juárez no son destinados para "Participar en "Programas" específicos como lo refiere el hoy recurrente cuando señala: **"Solicito listado de los vehículos comprados por la Alcaldía Benito Juárez y de los que fueron donados por terceros que participan en el programa Blindar BJ..."(sic)**

Dichas Unidades son puestas a resguardo de los servidores públicos que conforman las Unidades Administrativas de este Órgano Político-Administrativo, para el debido desarrollo de las facultades atribuciones y obligaciones de cada una de ellas; por lo que tanto la Dirección a mi cargo, como la Subdirección de Recursos Materiales, la Subdirección de Abastecimientos y Servicios, la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento y Control Vehicular, la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones y la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, desconocen el uso y/o destino que cada uno de los servidores públicos resguardantes establecen para cada una de las Unidades, toda vez que pueden ser tanto actividades administrativas como operativas.

Ahora bien, en virtud de lo anterior, con la finalidad de atender el **Recurso de Revisión Expediente No: INFOCDMX/RR.IP.2481/2022** y toda vez que la Razón de Interposición versa sobre lo siguiente:

"No se proporciona la información requerida. La Alcaldía, en el año 2018, adquirió muchos vehículos nuevos en el contrato DGA/R-Oi7 A03/2018. Entre esos vehículos habla patrullas, camionetas y motocicletas que fueron asignados al programa Blindar BJ e inclusive los rotularon con los logotipos del programa. Varias camionetas. doce en total fueron donadas por la empresa Monter Kontainer SA de CV y también fueron asignadas y rotuladas con los logotipos del,' programa Blindar BJ. Información de esos vehículos es lo que solicité anteriormente. Anexo evidencia de los vehículos antes mencionados el rotulado "Blindar BJ" con el que cuentan actualmente." (sic)

Se informa lo siguiente:

- 1) La Estrategia integral para combatir el delito desde su raíz "Blindar BJ"! no es un Programa.**
- 2) Las Unidades Vehiculares son puestas a resguardo de los servidores públicos que conforman las Unidades Administrativas de este Órgano Politico-Administrativo, para el debido desarrollo de las facultades, atribuciones y obligaciones de cada una de ellas.**
- 3) Tanto la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, como la Subdirección de Recursos Materiales, la Subdirección de Abastecimientos y Servicios, la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento y Control Vehicular, la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones y la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, desconocen el uso y/o destino que cada uno de los servidores públicos resguardantes establecen para cada una de las Unidades, toda vez que pueden ser tanto actividades administrativas como operativas.**
- 4) Las Unidades Vehiculares que integran el Padrón Vehicular de la Alcaldía Benito Juárez no son destinados para "Participar" en "Programas" específicos como lo refiere el hoy recurrente.**

En dicho sentido, se sugiere que la Subdirección a su cargo, destine el Recurso de mérito a la Unidad Administrativa pertinente.

No obstante, lo anterior, se informa que la información relativa a "El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad; así como el monto a que ascienden los mismos, siempre que su valor sea superior a 350 veces la unidad de medida vigente en la Ciudad de México, así como el catálogo o informe de altas y bajas;" dentro de los cuales se encuentran las Unidades Vehiculares que integran el Padrón Inventarial de esta Alcaldía, se encuentra disponible en el Portal de la Alcaldía Benito Juárez, pudiendo ser consultada mediante la siguiente liga de internet:

<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/>

Colocando el cursor en el artículo 121 y dando clic en los años correspondientes, encontrando la información referente al año seleccionado y de acuerdo al catálogo de disposición documental, en la Fracción XXXVI.

La presente respuesta se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 24 fracción I y 219 de la Ley en comento, que a letra señalan:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar, y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en 'la presente Ley, en los tratados internacionales los do los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público. en los términos dispuestos por esta Ley. El derecho fundamental a. la información pública de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes asentadas en la Ciudad de México. se realizará en su lengua, cuando así lo soliciten,

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones. según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones. procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale a ley...” (Sic.)

Artículo 219. Los sujetos Obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma. ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, Sin perjuicio de lo anterior. los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." (sic)

Y con base con los Criterios de Interpretación No: 03/17 y 01/17, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), que señalan:

" No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atondar las solicitudes de acceso a la información. Los Artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto. do la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los sujetos obligados deberán otorgar

acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

... " (sic)

"Es improcedente ampliar las Solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

..."(sic)

[...] [Sic.]

Asimismo, anexo el oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0400/2022**, de veintisiete de abril, signado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **092074022001341**, vinculada al recurso de revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.2481/2022** interpuesto ante el instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:

En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente podrá encontrar:

- Oficio **ABJ/DGAyF/DRMAyS/287/2022** suscrito por el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios de la Dirección General de Administración y Finanzas de este Sujeto Obligado, mediante el cual, de forma medular aclara que, por una parte la Estrategia Integral "Blindar BJ?" no es un programa; por otra parte refiere que las Unidades Vehiculares son puestas a resguardo de los servidores públicos de las diferentes áreas de este sujeto Obligado, por lo que el área a su cargo desconoce el uso que se asigna a dichas Unidades; y por último señala que dichas Unidades no son destinadas a participar en programas específicos como señala el ahora recurrente. Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo I I de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento a los principios de **certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.**

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar [fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;.

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, Sirviendo de apoyo a IO anterior la Jurisprudencia emitida por el poder Judicial de la Federación cuyo rubro es; **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.

Finalmente, de acuerdo con la **fracción X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta: y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Página: 1723

Tesis: IV.20.A.120 A Tesis Aislada Mateña(s): Administrativa **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**, Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa. por ID que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrador e incluso a desarmar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004 Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior; SC 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información...".

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

[...] [Sic.]

En ese tenor, anegó la captura de pantalla de la notificación al particular de la respuesta complementaria emitida la cual se anexa para brindar mayor certeza:



VIII. Cierre. El diez de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre que versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

- a) El particular a través de la solicitud materia del presente recurso, requirió con relación al programa Blindar BJ, lo siguiente:
- 1.- Listado de los vehículos comprados por la Alcaldía Benito Juárez.
 - 2.- Listado de los vehículos que fueron donados por terceros.
 - 3.-Incluir en el listado el modelo de los vehículos.
 - 4.- Incluir los costos de adquisición o valor.
 - 5.- El área a la que están asignados.

- b) El Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información que las unidades que integran el Padrón Vehicular de la Alcaldía Benito Juárez, son puestas a resguardo de los Servidores Públicos, para el desarrollo de las funciones de las diversas áreas y no son destinadas para integrar programas en específico, de igual forma es importante hacer del conocimiento del solicitante, que no se trata de un programa de Seguridad Blindar BJ.

En virtud de lo anterior, al no contar con vehículos destinados a integrar un "Programa Blindar BJ", no es posible atender los extremos de la presente Solicitud.

- c) La parte recurrente se inconformó porque no se le proporcionó la información requerida, asimismo, manifestó que en el año 2018, la Alcaldía adquirió muchos vehículos nuevos en el contrato DGA/R-017 A03/2018.

Señaló, que entre esos vehículos había patrullas, camionetas y motocicletas que fueron asignados al programa Blindar BJ e inclusive los rotularon con los logotipos del programa. Varias camionetas.

Agregó doce vehículos en total fueron donados por la empresa Monter Kontainer SA de CV y también fueron asignadas y rotuladas con los logotipos del programa Blindar BJ y anexo evidencia de los vehículos antes mencionados y el rotulado "Blindar BJ" con el que cuentan actualmente.

- d) Mediante oficio **ABJ/DGAyF/DRMAyS/287/2022**, de veintitrés de mayo, signado por la Subdirectora de Control Presupuestal el Sujeto Obligado, emitió una respuesta complementaria mediante la cual señaló lo siguiente:

- 1) La Estrategia integral para combatir el delito desde su raíz "Blindar BJ" no es un Programa.
- 2) Las Unidades Vehiculares son puestas a resguardo de los servidores públicos que conforman las Unidades Administrativas de este Órgano Politico-Administrativo, para el debido desarrollo de las facultades, atribuciones y obligaciones de cada una de ellas.
- 3) Tanto la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, como la Subdirección de Recursos Materiales, la Subdirección de Abastecimientos y Servicios, la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento y Control Vehicular, la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones y la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, desconocen el uso y destino que cada uno de los servidores públicos resguardantes establecen para cada una de las Unidades, toda vez que pueden ser tanto actividades administrativas como operativas.
- 4) Las Unidades Vehiculares que integran el Padrón Vehicular de la Alcaldía Benito Juárez no son destinados para "Participar" en "Programas" específicos como lo refiere el hoy recurrente.

No obstante, lo anterior, informo que la información relativa a "El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad; así como el monto a que ascienden los mismos, siempre que su valor sea superior a 350 veces la unidad de medida vigente en la Ciudad de México, así como el catálogo o informe de altas y bajas;", dentro de los cuales se encuentran las Unidades Vehiculares que integran el Padrón Inventarial de esta Alcaldía, se encuentra disponible en el Portal de la Alcaldía Benito Juárez, pudiendo ser consultada mediante la siguiente liga de internet:

<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/>

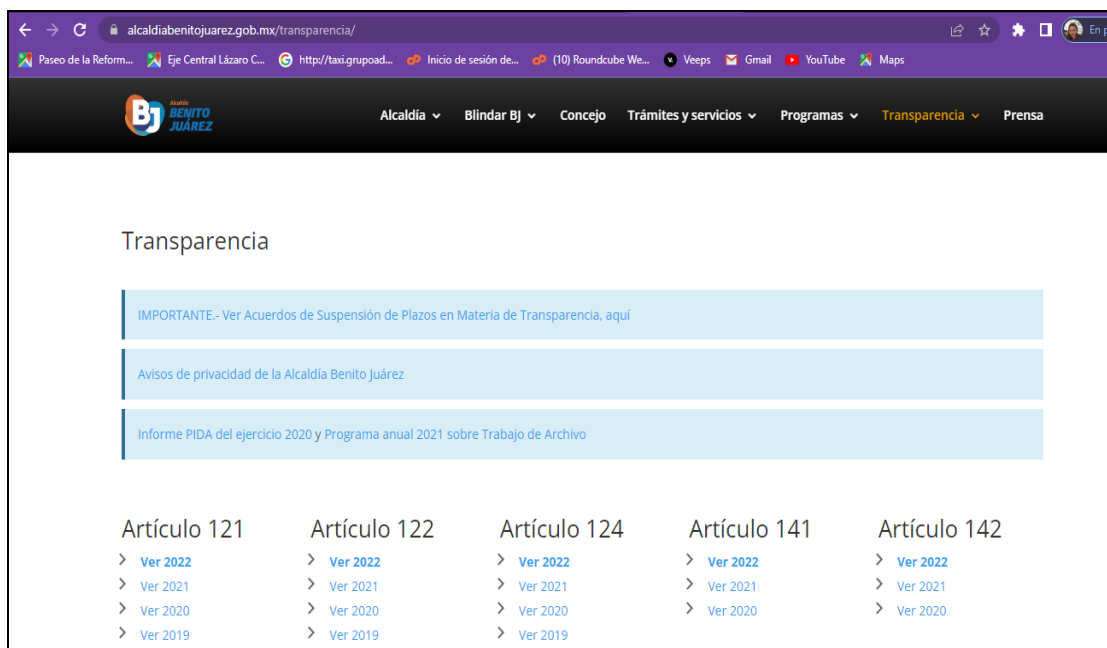
Colocando el cursor en el artículo 121 y dando clic en los años correspondientes, encontrando la información referente al año seleccionado y de acuerdo al catálogo de disposición documental, en la Fracción XXXVI.

Por lo antes expuesto, este órgano garante procedió a verificar la información contenida en los hipervínculos proporcionado por el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información materia del presente medio de impugnación:

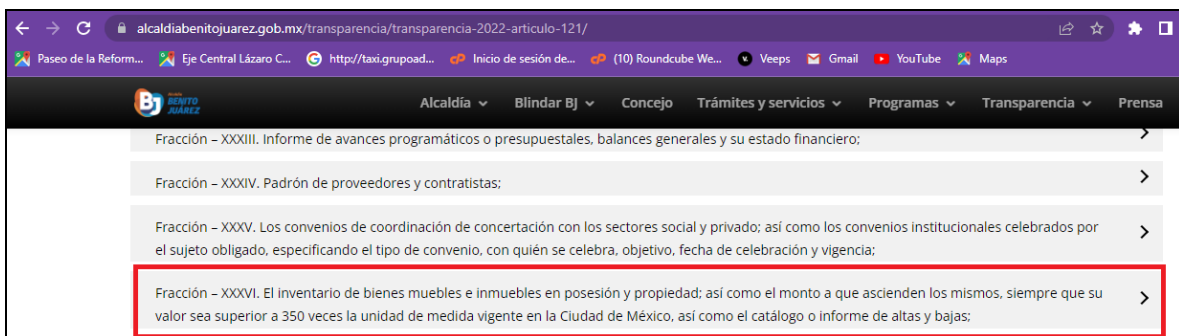
Se ingresó a la direccione electrónica:

- Alcaldía Benito Juárez

<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/>



Colocando el cursor en el artículo 121 y dando clic en los años correspondientes, encontrando la información referente al año seleccionado y de acuerdo al catálogo de disposición documental, en la Fracción XXXVI.



Inventario de bienes muebles

[Primer trimestre 2022](#)

[segundo trimestre 2022](#)

[Tercer trimestre 2022](#)

[Cuarto trimestre 2022](#)

Inventario de altas practicadas a bienes muebles

[Primer trimestre 2022](#)

[segundo trimestre 2022](#)

[Tercer trimestre 2022](#)

[Cuarto trimestre 2022](#)

Inventario de bajas practicadas a bienes muebles

[Primer trimestre 2022](#)

[segundo trimestre 2022](#)

[Tercer trimestre 2022](#)

[Cuarto trimestre 2022](#)

Inventario de bienes inmuebles

[Primer trimestre 2022](#)

[segundo trimestre 2022](#)

[Tercer trimestre 2022](#)

[Cuarto trimestre 2022](#)

Inventario de altas practicadas a bienes inmuebles

[Primer trimestre 2022](#)

[segundo trimestre 2022](#)

[Tercer trimestre 2022](#)

[Cuarto trimestre 2022](#)

Inventario de bajas practicadas a bienes inmuebles

[Primer trimestre 2022](#)

[segundo trimestre 2022](#)

[Tercer trimestre 2022](#)

[Cuarto trimestre 2022](#)

Inventario de bienes muebles e inmuebles donados

[Primer trimestre 2022](#)

[segundo trimestre 2022](#)

[Tercer trimestre 2022](#)

[Cuarto trimestre 2022](#)

De lo antes expuesto, resulta evidente que el hipervínculo proporcionado por el Sujeto Obligado no brinda el acceso de la información solicitada, como se refirió en su respuesta.

Lo anterior se traduce **en la no atención a lo preceptuado por el artículo 209 de la Ley de Transparencia**; pues cuando la información solicitada ya se encuentra en medios públicos electrónicos, **el Sujeto Obligado puede satisfacer lo requerido, proporcionando el hipervínculo correspondiente**; sin embargo, **se debe incluir la ruta de acceso, es decir, la explicación sucinta y/o instrucciones para que paso por paso la persona interesada pueda llegar hasta la información que en específico requirió**; pues la persona solicitante no está obligada *motu proprio* a realizar la búsqueda de la información de su interés, pues cabe recordar que el sujeto obligado es el compelido a realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado de conformidad con el artículo 211 de la propia Ley de Transparencia.

Bajo esa premisa, debe **desestimarse** la causal de improcedencia apuntada, atento a que, si bien el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, no fue atendida la pretensión del particular, a través de la información complementaria.

Lo anterior, de conformidad con el **Criterio 04/21** emitido por el Pleno de este instituto:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en

el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074022001341**, del recurso de revisión interpuesto a través del correo electrónico; así como de la respuesta emitida por el sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, manifestaciones y alegatos.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realizara el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y se analizara la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto en función de los agravios expresados y que recaen en la causal de procedencia prevista en el Artículo 234, fracción II de la Ley de Transparencia, en razón de que se quejó de la negativa de entrega de lo peticionado, en razón de que le requerían acreditarse como titular de los datos peticionados, para proporcionárselos:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

II. La declaración de inexistencia de información;

[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

El particular a través de la solicitud materia del presente recurso, requirió con relación al programa Blindar BJ. lo siguiente:

- 1.- Listado de los vehículos comprados por la Alcaldía Benito Juárez.
- 2.- Listado de los vehículos que fueron donados por terceros.
- 3.-Incluir en el listado el modelo de los vehículos.
- 4.- Incluir los costos de adquisición o valor.
- 5.- El área a la que están asignados.

El Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información que las unidades que integran el Padrón Vehicular de la Alcaldía Benito Juárez, son puestas a resguardo de los Servidores Públicos, para el desarrollo de las funciones de las diversas áreas y no son destinadas para integrar programas en específico, de igual forma es importante hacer del conocimiento del solicitante, que no se trata de un programa de Seguridad Blindar BJ.

En virtud de lo anterior, al no contar con vehículos destinados a integrar un "Programa Blindar BJ", no es posible atender los extremos de la presente Solicitud.

La parte recurrente se inconformó porque no se le proporciono la información requerida, asimismo, manifestó que en el año 2018, la Alcaldía adquirió muchos vehículos nuevos en el contrato DGA/R-017 A03/2018.

Señaló, que entre esos vehículos había patrullas, camionetas y motocicletas que fueron asignados al programa Blindar BJ e inclusive los rotularon con los logotipos del programa. Varias camionetas.

Agregó doce vehículos en total fueron donados por la empresa Monter Kontainer SA de CV y también fueron asignadas y rotuladas con los logotipos del programa Blindar BJ y anexo evidencia de los vehículos antes mencionados y el rotulado "Blindar BJ" con el que cuentan actualmente.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México. [...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

Artículo 194. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

[...]

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

[...]

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

[...]

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

[...]

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, **de forma fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

[...]

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...” (sic)

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

[...]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De lo anteriormente expuesto, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado manifestó no contar con vehículos destinados a integrar un "Programa Blindar BJ".

Ahora bien, este Instituto procedió a investigar en medios públicos sobre el programa de referencia, encontrándose dentro del portal de internet del propio Sujeto Obligado⁵ lo siguiente:



alcaldiabenitojuarez.gob.mx/blindarbj/

Paseo de la Reform... Eje Central Lázaro C... http://taxi.grupoad... Inicio de sesión de... (10) Roundcube We... Veeps Gm

Alcaldía **Blindar BJ** Concejo Trámites y servicios Prog

BlindarBJ

Estrategia integral para combatir el delito desde su raíz

Combatir el delito de manera integral desde su raíz a través de las áreas de servicios urbanos, protección civil y seguridad ciudadana.

Tecnología Información Inteligencia

A partir del 2018 con el programa Blindar BJ en la alcaldía:

- Pasamos de 70 elementos a más de 300.
- Adquirimos 66 unidades de proximidad.
- Tenemos presencia en los 28 cuadrantes para disminuir el tiempo de atención y respuesta.
- Se pone en marcha programa "Cuidar a quien nos Cuida" con el objetivo de dignificar la labor de los policías.

⁵ Disponible en: <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/blindarbj/>



Cabe destacar que en el mismo portal de internet de la Alcaldía Benito Juárez⁶ existe un apartado dedicado al programa “Blindar BJ”, así como un video, como se muestra a continuación:



⁶ Disponible en: <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/>



De lo anteriormente expuesto, así como de la información contenida en el portal de internet de la Alcaldía Benito Juárez, se desprende que sí existe el programa objeto de la solicitud de información y que consiste en una serie de sistemas en materia de seguridad pública, que si bien, podría no contemplar todos los rubros requeridos por la persona solicitante, no existió pronunciamiento alguno por parte del Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, de la información que obra en la página de internet del Sujeto obligado se desprende lo siguiente:

A partir del 2018 con el programa Blindar BJ en la alcaldía:

- Pasamos de 70 elementos a más de 300.
- Adquirimos 66 unidades de proximidad.
- Tenemos presencia en los 28 cuadrantes para disminuir el tiempo de atención y respuesta.
- Se pone en marcha programa "Cuidar a quien nos Cuida" con el objetivo de dignificar la labor de los policías.

Es importante destacar que el Sujeto Obligado en su respuesta manifestó que no cuenta con vehículos destinados a integrar un "Programa Blindar BJ"; sin embargo, con lo antes expuesto, **se advierte que sí existe un programa denominado**

“Blindar BJ” y que el Sujeto Obligado sí cuenta con vehículos que portan el logotipo de dicho programa.

Ahora bien, tanto de las fotografías que anexó la persona recurrente a su escrito de interposición del presente medio de impugnación, así como de las constancias que obtuvo este Instituto en el portal de internet de la Alcaldía, sobre el programa de referencia, se generan indicios sobre la existencia de la información materia de interés de la parte recurrente consistente en los vehículos que son utilizados en el programa Blindar BJ, sirve de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA⁷. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

⁷ **Registro digital:** 180873, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Civil, **Tesis:** I.4o.C. J/19, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004, página 1463, **Tipo:** Jurisprudencia

A mayor abundamiento, la parte recurrente en su agravio también señaló la existencia del contrato DGA/R-017 A03/2018⁸ celebrado el quince de noviembre de dos mil dieciocho por la Alcaldía y la empresa “Grupo Empresarial Jerome de México, S.A. de C.V. mediante el cual la Alcaldía adquirió diversos vehículos, como son ambulancias de traslado, patrullas Pick Up, doble cabina, patrulla hibrida, moto patrullas, grúa para tránsito, camioneta Pick Up doble cabina por mencionar algunos.

Por tal motivo, resulta evidente que la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado no cuenta con elementos de convicción ni se encuentra debidamente fundada y motivada, al no brinda certeza jurídica, pues se limita a negar la existencia del Programa de interés de la persona solicitante, sin aportar elemento alguno para sostener dicha afirmación.

Es así como, de la información contenida en el portal de internet del Sujeto Obligado⁹ se desprende lo siguiente:

“...La Alcaldía Benito Juárez a través de la **Coordinación General de Gobernabilidad**, con domicilio en avenida División del Norte, número 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, Ciudad de México, es responsable del tratamiento de los datos personales que la Ciudadanía proporcione, a través del Programa “Blindaje BJ”, los cuales serán protegidos en el “Sistema de Datos Personales Blindaje BJ” de la Alcaldía Benito Juárez...” **(Sic)**

Lo anterior brinda un indicio de que la unidad responsable del referido programa denominado “**Blindar BJ**” es la Coordinación General de Gobernabilidad.

⁸ Consultable en el siguiente link: <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/UT/2018-t4/anexos/r-017-18.pdf>

⁹ Disponible en:

<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/ckfinder/userfiles/files/aviso%20de%20privacidad%20blindar%20bj%20ok1.pdf>

Al respecto, el Manual de Organización de la Alcaldía Benito Juárez señala lo siguiente:

“ ...
Puesto: COORDINACIÓN GENERAL DE GOBERNABILIDAD

... ”

Función Principal: *Planear acciones de supervisión de los mandos de Seguridad Ciudadana, dentro de la demarcación territorial, con la finalidad de evaluar su desempeño.*

Funciones Básicas:

- *Planear acciones preventivas en materia de Seguridad Ciudadana, Prevención del Delito y Cultura de legalidad.*
- *Atender las demandas ciudadanas, en materia de Seguridad Ciudadana, Prevención del Delito.*
- *Supervisar la administración de las herramientas que se aplicarán en materia de seguridad y prevención del delito.*
- *Proponer previamente ante el titular de la Alcaldía, respecto de la designación, desempeño y/o remoción de los mandos policiales que corresponden a la demarcación territorial.*
- *Presentar ante el titular de la Alcaldía, los informes o quejas sobre la actuación y comportamiento de las y los miembros de los cuerpos de seguridad, respecto de actos que presuntamente contravengan las disposiciones, para su remoción con forme a los procedimientos legalmente establecidos.*
- *Informar periódicamente al titular de la Alcaldía sobre el Atlas de Riesgo de la demarcación.*

...” (Sic)

Por otra parte, del análisis de las constancias del expediente se advierte que la **Dirección de Recursos Materiales Abastecimiento y Servicios**, asumió competencia al pronunciarse respecto de que las unidades que integran el Padrón

Vehicular de la Alcaldía Benito Juárez, son puestas a resguardo de los Servidores Públicos, para el desarrollo de las funciones de las diversas áreas.

En ese contexto, este órgano Garante realizó la revisión del Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez el cual señala lo siguiente:

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento y Control Vehicular

Función Principal:	Programar el mantenimiento preventivo del parque vehicular de la Alcaldía, para contar con el mayor número de unidades disponibles para
---------------------------	---

	las diferentes actividades.
Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none"> • Elaborar un calendario de envío de unidades a talleres externos conforme a la terminación de placa en cinco periodos bimestrales, para la verificación de emisiones contaminantes. • Enviar las unidades vehiculares para cumplir con el calendario establecido y con ello obtener la verificación vehicular. • Registrar el avance del cumplimiento del programa de mantenimiento preventivo establecido para cumplir con los informes semestrales. 	

Función Principal:	Programar el mantenimiento correctivo del parque vehicular de esta Alcaldía, a través de un diagnóstico técnico.
Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none"> • Analizar las solicitudes de reparación recibidas por parte las diferentes áreas de esta Alcaldía, para comprobar el diagnóstico de la reparación requerida. • Canalizar interna o externamente la solicitud de la reparación necesaria a cada una de las unidades vehiculares de esta Alcaldía para su atención. • Enviar a los talleres externos las solicitudes calificadas, para su reparación. • Ejecutar la supervisión de las reparaciones asignadas a los talleres externos, con la finalidad de que se cumpla con lo descrito en los formatos de solicitud de reparación. • Registrar las reparaciones correspondientes al mantenimiento correctivo al parque vehicular, para elaborar los informes trimestrales. 	

Función Principal:	Actualizar el padrón de vehículos, maquinaria y resguardos físicos del parque vehicular de esta Alcaldía.
Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none">• Atender las solicitudes de cambio de resguardo de vehículos, para modificar la base de datos del padrón vehicular.• Realizar los cambios de resguardo solicitados y elaborar los formatos correspondientes, para mantener actualizados dichos formatos.• Verificar que los formatos de resguardo de vehículos se archiven en el expediente correspondiente, con la finalidad de disponer de ellos en el momento oportuno.	
<ul style="list-style-type: none">• Proporcionar la liberación de resguardo físico de vehículos para que con ello el personal este en posibilidad de solicitar la constancia de liberación del Almacén General de esta Alcaldía.	

De la normatividad anterior, se advierte que el sujeto obligado no se ciñó al procedimiento a atención a la solicitud de información de conformidad con establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

Lo anteriormente expuesto, se robustece lógica y jurídicamente, con los hechos notorios que contiene el criterio determinado por el Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida dentro del expediente **INFOCDMX/RR.IP.2206/2022** en fecha **ocho de junio**. Esto con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

Por tal motivo, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de**

congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Turne la solicitud de información con número de folio 092074022001341 a las unidades administrativas competentes, de entre las cuales no deben omitirse la “*Coordinación General de Gobernabilidad*” y la “*Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento y Control Vehicular*” para que, previa búsqueda exhaustiva y razonada emita un pronunciamiento respecto de la información solicitada.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**